

Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en procedimiento ordinario sobre pago de lo no debido, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, bajo el Rol C-2527-2022, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma y en el fondo, deducido por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de diez de julio de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, que acogió la demanda y dispuso restituir a los demandantes las sumas pagadas indebidamente, sin costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que la recurrente de casación formal funda su arbitrio en la causal prevista en el numeral 6° del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, atendido que existe cosa juzgada con el proceso N° 16.630-2022 de esta Corte Suprema.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que el arbitrio de nulidad formal no puede ser admitido al no concurrir la hipótesis normativa que la configura. En efecto, el numeral 6° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, establece que la causal de invalidación invocada se produce cuando una sentencia ha sido: "(...) dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio". Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la cosa juzgada, como institución jurídica, se vincula a la idea de evitar un pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto; y, para decidir si se ha infringido, es menester hacer una comparación entre ambas decisiones involucradas. Sin embargo, efectuada tal confrontación no aparece en modo alguno que los jueces del fondo al establecer en el fallo recurrido que la demandada debe restituir los montos pagados indebidamente, importe un pronunciamiento sobre dicha materia, en relación con lo ya resuelto, el treinta de noviembre de dos mil veintidós por esta Corte en el recurso de protección N° 16.630-2022.

CUARTO: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad formal no puede admitirse a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

QUINTO: Que el recurrente de casación sustantiva se funda en la vulneración de los artículos 2, 3, 5 y 11 de la Ley N° 21.674 en relación con la Circular IF/N° 343, la Circular IF/N° 470 y la Resolución Exenta IF N° 14404 de la Superintendencia de Salud.

Además, aduce la vulneración de los artículos 310 y 767 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 2284, 2285, 2295 y 2298 del Código Civil.

Solicita que se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda interpuesta, con costas.

SEXTO: Que en torno al primer grupo de normas denunciadas como vulneradas no puede pasar inadvertido que los argumentos de la recurrente tendientes a justificarlo



importan el planteamiento de una alegación nueva que no se manifestó en la etapa procesal correspondiente. En efecto, la demandada al contestar la demanda, no hizo alusión alguna a la Ley N° 21.674, así como tampoco a las normas dictadas por la Superintendencia de Salud, sin que aquella legislación formara parte de la discusión ni el ámbito dentro del cual el tribunal de primera instancia resolvió el asunto controvertido.

Luego, al apelar, la demandante sostuvo que el sentenciador de primera instancia había incurrido en un error dado los efectos particulares que le atribuye a una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional sobre la materia, aludiendo para efectos de la excepción de cosa juzgada que opone, a la sentencia dictada por esta Corte en el Rol N° 16.630-2022.

Ahora, en sede de casación, funda su pretensión en la normativa aludida.

SÉPTIMO: Que lo anterior cobra relevancia al momento de analizar la procedencia del recurso de casación en el fondo, por cuanto queda en evidencia que la recurrente funda las infracciones de derecho en postulados que no fueron planteados en la oportunidad procesal pertinente. Así construido el recurso no puede prosperar, ya que no es posible analizar la transgresión de preceptos en base a argumentos que no fueron materia de la controversia sometida a conocimiento del tribunal y plasmada en un pronunciamiento jurisdiccional, pues de aceptarse, ello atentaría contra el principio de bilateralidad de la audiencia.

OCTAVO: Que, en cuanto al otro grupo de normas que se dicen conculcadas por el recurrente, el recurso de nulidad sustantiva ha sido mal planteado, dado que conforme el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión del asunto; siendo por ello menester que al interponerse un recurso con tal objeto, su promotora deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

Asimismo, además del cumplimiento del requisito enunciado en el párrafo precedente, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 aludido, impone a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar, de manera circunstanciada, en el respectivo escrito, el modo en que el o los errores de derecho que denuncia, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que se trata de invalidar; por ende, la exigencia señalada no se agota con la simple indicación de las normas conculcadas, sino que requiere además de un desarrollo argumentativo en torno a los yerros de derecho que se acusan.

Sin embargo, al enfrentar lo expuesto precedentemente con el recurso de casación en el fondo examinado, se concluye indefectiblemente que éste carece de los requerimientos legales exigidos para su interposición; puesto que la recurrente



únicamente enuncia aquellas normas, sin desarrollar de manera alguna la forma en que la norma habría sido infringida por los jueces de la instancia; lo que constituye motivo suficiente para desestimar el presente arbitrio de nulidad.

NOVENO: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad sustantiva en estudio también debe ser descartado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por la abogada Ángela Báez Cortés, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de diez de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Al escrito folio N° 10: estese a lo resuelto.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 31.454-2025.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

